

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece don Fuad Chahin Valenzuela, abogado, deduciendo recurso de protección contra del Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano y de su presidenta doña Julia Panes Pérez, por el acto que estima como arbitrario e ilegal consistente en la resolución de 30 de enero de 2023 que le aplicó la sanción disciplinaria de expulsión de dicho partido, sanción que a su juicio, vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2 y 3 inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la igualdad ante la ley y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Señala que la resolución recurrida es un acto ilegal y arbitrario por dos motivos:

1. Porque se le aplicó la sanción disciplinaria de expulsión en el año 2023 pese a haber renunciado al partido Demócrata Cristiano el 1 de diciembre del año 2022.

2. Porque emana de un tribunal partidario cuya integración fue efectuada con posterioridad al inicio de este procedimiento disciplinario, lo que a su juicio lo constituye en una comisión especial.

Pide a esta Corte que, acogiendo el recurso, restablezca el imperio del Derecho, dejando sin efecto la resolución recurrida, o en los términos que se estimen convenientes y necesarios para cautelar los derechos constitucionales que le fueron amagados, con costas.

Explicando su pretensión, da cuenta de su trayectoria partidaria de más de 30 años, que culminó el 1 de diciembre del año 2022 cuando renunció al partido por razones personales.



Señala que entre mayo de 2018 y mayo de 2021 ejerció como presidente del partido y que el acto ilegal y arbitrario que denuncia se relaciona con ese periodo. En efecto, dice, fue durante su desempeño en ese cargo cuando se inició un procedimiento en su contra y de otros militantes, relacionado con rendiciones de fondos y con la gestión de tres inmuebles de propiedad del partido.

Agrega que terminada la indagatoria se le confirió traslado para que manifestara los motivos por los cuales le fueron entregados los fondos, si esa entrega se encontraba autorizada y lo relativo a la rendición insuficiente o inexistente, y/o lo relacionado a las ventas o, en general, a las gestiones para la transferencia de los inmuebles partidarios en las comunas de La Florida y Talagante, u otros, que pudieren ser objeto de tratativas inmobiliarias.

De acuerdo al recurrente, los hechos contenidos en los cargos no constituyen una seria formulación de la imputación o una precisa descripción de hechos infraccionales, desde que no contienen la fecha en que se verificaron, cuáles fueron las normas infringidas y cuál es la sanción aplicable.

Manifiesta que el 22 de junio de 2022 recusó a la totalidad de los integrantes del Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano, solicitó la incompetencia de dicho órgano y la nulidad de lo obrado por graves vicios del procedimiento conforme a la normativa partidaria y a continuación, evacuó traslado.

Señala que el 10 de octubre de 2022, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado, decretó medidas para mejor resolver dejó las demás alegaciones para definitiva.

Lo anterior, pese a que el 30 de junio de 2022 había vencido el período de los integrantes de ese órgano. No obstante lo



anterior, el Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano le aplicó la sanción disciplinaria de expulsión, por cuanto se habría logrado establecer que en su calidad de presidente de la colectividad y representante legal de la misma, con capacidad para celebrar válidamente actos jurídicos, se fijaron precios de venta en los contratos de promesa y de compraventa de inmuebles del partido ubicados en las comunas Macul, Talagante La Florida, en condiciones menores a su precio de mercado.

Indica que la sanción aplicada se basa en lo dispuesto en el artículo 45 inciso segundo de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, que señala que “*Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas de las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado*”.

Hace presente que los mismos hechos fueron objeto de una querrela criminal deducida en su contra por el delito de administración desleal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT O-8756-2022 – RUC N° 2210039165-5, acción penal de la que la presidencia del Partido Demócrata Cristiano se desistió a los 2 días de presentada. Recalca además que una comisión especial del partido que indagó el proceso de ventas de los inmuebles llegó a la conclusión que no hubo daño patrimonial al partido.

La ilegalidad relacionada con la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión aun cuando ya había renunciado al partido el 1 de diciembre de 2022, se fundamenta en el artículo 31 inciso cuarto de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos que señala que los Tribunales Supremos sólo pueden aplicar sanciones a los afiliados a un partido.



Por otro lado, indica, que la medida en su contra fue adoptada por un tribunal compuesto por integrantes nombrados con posterioridad al inicio del proceso disciplinario.

Con respecto a su renuncia previa a la sanción, refiere que se debe tener en consideración que el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos señala que todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa y que *“la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral”*, por lo que estima se ha dictado la medida en su contra en abierta contraposición a la ley.

Indica que esa alegación fue desechada por la resolución recurrida basándose en el artículo 2º letra i) del Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios, precepto que señala que la renuncia de un militante con causa disciplinaria pendiente en su contra, autoriza al tribunal a *“pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento como si la renuncia no se hubiere efectuado, dejando pendiente el pronunciamiento sobre ella hasta la tramitación final de la causa”*.

**Segundo:** Evacuando el informe comparece doña Julia Panes Pérez, abogada, presidenta del Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano, solicitando que el recurso sea desestimado por manifiesta falta de fundamentos, con costas.

Expone en primer término la improcedencia del recurso de protección, ya que se trata de atacar el fondo de las motivaciones por las cuales fue sancionado el recurrente, lo que es impropio, correspondiendo a esta sede únicamente examinar si la decisión fue legal, emitida por el Órgano Competente y dentro de sus facultades.



Señala, por otro lado, y en relación a lo reclamado por el actor, que el mismo no puede desconocer las normas estatutarias que rigen el Partido Demócrata Cristiano, contenidas en el Reglamento respectivo, aprobado por la Junta Nacional del 23 de marzo de 2019, bajo la dirección y presidencia del recurrente, por lo que no puede alegar su ignorancia o negar la aplicación a su respecto.

Agrega que el Partido se rige por las normas establecidas en la Ley N° 18.603. Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y sus propios estatutos según señala la ley. El conjunto de normas regula la forma de organización y funcionamiento de la colectividad, la que contempla la existencia de un Tribunal Supremo, los requisitos para pertenecer a él y las atribuciones que le asigna la ley y los estatutos del partido.

En lo que interesa, corresponde conocer a dicho tribunal todas las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.

En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, el órgano partidario podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos: 1) amonestación. 2) censura por escrito. 3) suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido. 4) suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine. 5) expulsión.



Invoca el Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios que habilita al Tribunal Supremo a aplicar una sanción disciplinaria, aunque haya renunciado al partido.

Aclara que amén de encontrarse en un Reglamento aprobado durante la presidencia del propio recurrente, esta norma se encuentra en los estatutos del partido.

En lo relacionado con la segunda alegación del actor, en cuanto a que la Resolución de expulsión sería un acto ilegal y arbitrario porque emanaría de un tribunal partidario cuya integración fue efectuada con posterioridad al inicio de este procedimiento disciplinario, erigiéndose como una verdadera comisión especial, estima que ese argumento carece de todo sustento legal por cuanto, se trata de un Tribunal colegiado, que existe desde mucho tiempo antes de la ocurrencia de los hechos en que debió pronunciarse y que al efecto, es un tribunal establecido por el legislador, con anterioridad a la comisión de los hechos que pretende juzgar y no puede ser considerado una comisión especial, por lo que el Tribunal Supremo, en conformidad a la ley, y sus propios estatutos se renovó parcialmente, y con la composición actual tiene la obligación de pronunciarse sobre toda las causas que se tramitan ante él, y no sería posible que quienes ya no integran dicho Órgano, por haber terminado el periodo de su cargo, puedan pronunciarse sobre asuntos disciplinarios si han perdido su competencia.

La referencia que hace el recurrente al hecho de encontrarse el Tribunal Supremo “en caducidad” carece de toda lógica, ya que un órgano no caduca, puede vencerse el período para el cual sus integrantes fueron electos, pero no puede caducar por ser un Órgano esencial en la Organización interna y



la justicia partidaria, y es la directiva quien debe proceder a convocar a los órganos que eligen a los miembros del Tribunal.

Previo a desarrollar las demás alegaciones esgrimidas por el actor, estimando que no ha existido actuación ilegal o arbitraria de su parte que haya vulnerado las garantías constitucionales esgrimida por el recurrente, pide el rechazo del presente.

**Tercero:** Que como trámite previo a la vista de la causa este Tribunal solicitó al Servicio Electoral informara al tenor del recurso, refiriéndose en particular respecto de la nómina de integración del Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano entre los años 2021 y 2023, y la nómina de quienes han integrado dicho órgano disciplinario durante los tres últimos periodos, según sus propios estatutos, lo que fue cumplido, señalando en un segundo informe complementario los integrantes del Tribunal Supremo que fueron electos con fecha 12 de noviembre de 2022. El Servel informa que registró la Directiva electa -luego de algunas observaciones- según Resolución N° 0157 de 21 de febrero de 2023, pero su vigencia no está determinada por la comunicación a ese Servicio, como lo prevé el artículo 1° de la Ley N° 18.603.

**Cuarto:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su acogida la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) Una conducta por acción u omisión ilegal o arbitraria; b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) Posibilidad del órgano



jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**Quinto:** Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Sexto:** Que el acto ilegal y arbitrario que se acusa a través de este recurso es el fallo del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2023, que determinó la expulsión del recurrente del partido Demócrata Cristiano, en circunstancias que dicho órgano no estaría compuesto por los mismos integrantes que conocieron primeramente del procedimiento y además por cuanto el recurrente había renunciado a la colectividad con anterioridad.

**Séptimo:** Que en cuanto a la renuncia anterior a la colectividad del recurrente, lo cierto es que el Reglamento de Procedimientos de los Tribunales Partidarios, en su artículo segundo literal i), vigente con anterioridad a la investigación y sanción disciplinaria que afectó al actor, establece que en el caso de renuncia de un militante con causa disciplinaria pendiente en su contra, o, que se encuentre en cualquier etapa descrita en los incisos anteriores, el Tribunal Supremo podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento como si la renuncia no se hubiere efectuado, dejando pendiente el pronunciamiento sobre ella hasta la tramitación final de la causa. Si el Tribunal llega a la convicción que la responsabilidad del





afectado merece una sanción equivalente a la expulsión o eliminación de los Registros del Partido, así lo declarará para los efectos de la calificación que el Consejo Nacional deba hacer en caso de una solicitud de reincorporación por parte del Militante renunciado, y aunque la renuncia se hubiere presentado antes de la sentencia de término.

Se trata en consecuencia del ejercicio de una atribución estatutaria y por lo mismo, no se aprecia ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación del Tribunal Supremo.

**Octavo:** Que en cuanto a la acusada ilegalidad relacionada con el hecho que la resolución sancionatoria emanó de un tribunal partidario cuya integración fue efectuada con posterioridad al inicio del procedimiento disciplinario al que se sometió al actor, lo que a juicio del recurrente lo constituye en una comisión especial, cabe indicar primeramente que el Tribunal Supremo cuestionado está establecido en la Ley Orgánica de Partidos Políticos, específicamente en su artículo 25, y es por tanto un órgano permanente distinto de sus integrantes.

A dicha instancia le corresponde por ley conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido

Una Comisión Especial, en cambio, es aquella que se constituye para hacerse cargo de un asunto específico y se extinguen una vez cumplido su objetivo, condición que no se cumple en el caso del Tribunal Supremo cuestionado.

Dado lo anterior, tampoco se aprecia ilegalidad alguna en la decisión adoptada por el tribunal supremo, desde que se enmarcó



en el ámbito de sus funciones, fue adoptada con los *quórum*s necesarios y en el marco de un procedimiento legalmente tramitado. En efecto la Resolución cuestionada se suscribe por quienes eran integrantes del Tribunal Supremo a la fecha en que se emite, según se observa de lo Informador por Servel y, por otro lado, el procedimiento sancionatorio se inició estando vigente la integración anterior, sin que ello -en atención a la naturaleza del órgano- importe infracción legal o estatutaria.

A lo anterior se agrega que en la Resolución impugnada, de 30 de enero de 2023, el Tribunal Supremo se hizo cargo en el motivo Undécimo de las reproches ahora formulados, desechándolos expresamente, por los fundamentos que este tribunal comparte, como se reflexionó previamente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Fuad Chahin Valenzuela contra el Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano y de su presidenta Julia Panes Pérez,

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redactado por el abogado integrante señor Sebastián Hamel

N°Protección-2112-2023.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJNTXKSNEBX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJNTXKSNEBX